

Expediente: **563/04**

Carátula: **IÑIGO ADRIAN C/ MEICO S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MEICO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - MAS, CRISTIAN-DEMANDADO

90000000000 - MAS, SILVINA-DEMANDADO

90000000000 - MAS, DIEGO-DEMANDADO

90000000000 - MAS DE RODRIGUEZ, MARIA TERESA-DEMANDADO

90000000000 - MAS, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20239306757 - OVIEDO SANCHEZ, SANTIAGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

20228779920 - IÑIGO, ADRIAN-ACTOR

20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 563/04



H105025893715

JUICIO: "IÑIGO ADRIAN c/ MEICO S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE. N° 563/04.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido en autos.

RESULTA:

1. Que mediante presentación de fecha 09/06/2025, el letrado Santiago Ezequiel Oviedo Sánchez, en nombre y representación de la demandada MEICO SRL, sin consentir notificación y decreto de fecha 30/05/2025, planteó la caducidad de instancia atento a lo normado por los arts. 40 y 33 y Sgtes. del C.P.L. y por el art. 225, 239 y Sgtes. del C.P.C.C.T. de aplicación supletoria en el fuero, por lo que solicita se declare la caducidad de instancia en el presente proceso.

Funda su pretensión en que, ha transcurrido con creces el plazo establecido por el art. 40, inc. 1 del C.P.L. sin que hayan existido actos impulsorios en el presente proceso desde el año 2019 al presente. Asimismo, agrega que no se constata la existencia de actos interruptivos o suspensivos del término de caducidad.

Manifiesta que mediante decreto de fecha 11/12/2019 se intimó a la parte demandada, a constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Estrados Digitales, con excepción del art. 22 CPL. En consecuencia, agrega que en el presente proceso la parte demandada resulta ser: MEICO S.R.L., la Sra. Maria Teresa Max de Rodríguez, Carlos Mas (fallecido según surge de autos), Cristian Mas, Silvina Mas y Diego Mas y que sin perjuicio de ello, el decreto mencionado, nunca fue notificado a "las partes demandadas" como surge de las constancias de autos y por ende tampoco se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citado decreto.

Indica que no obstante ello, el Juzgado dictó otra providencia el 02/09/2020, que tampoco fue notificada a los demandados, ni en su punto 1) intimando a la constitución de domicilio digital, como tampoco en su punto 2)

notificando la suspensión de plazos procesales. En consecuencia, su mandante, al no tener noticia de ello, tampoco constituyó domicilio digital. Adicionalmente, el Juzgado no tuvo por constituido domicilio digital de las demandadas en los Estrados Digitales, motivo por el cual nunca fueron notificadas ni expresa, ni tácitamente de ninguno de los decretos antecedentes al decreto de fecha 30/05/2025. Es decir, indica que nunca se notificó a las partes la intimación a constituir domicilio digital, ni de la suspensión de plazos procesales.

Agrega que no obstante, el actor luego de casi cinco años presentó un escrito solicitando la extracción de paralizados. En consecuencia, sin advertir las constancias procesales, se puso a disposición los autos en **soporte papel** y se ordenó “reabrir los plazos procesales” suspendidos, cuando tal suspensión jamás fue notificada a las demandadas en el presente. Igualmente, advierte el letrado que le llama la atención que se le haya notificado tal decreto, en su casillero digital, cuando el mismo nunca fue constituido con anterioridad al presente. Menciona que debe notarse además que, no habiéndose notificado personalmente el decreto de fecha 11/12/2019, como tampoco el decreto de fecha 02/09/2020, no podría haberse hecho efectivo el apercibimiento y tener por constituido casillero digital en los estrados judiciales a esta parte, ni a ninguno de los otros demandados.

De tal manera, insiste que todos los decretos precedentes, así como el decreto de fecha 30/05/2025, resultaban nulos e inoponibles atento a su falta de notificación y conocimiento por parte de las demandadas. Es decir, resultan nulos por haber alterado la estructura esencial del procedimiento con evidente omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros, siendo tal nulidad insubsanable y manifiesta (Arts. 23, 34 del C.P.L. y 225 del C.P.C.C.T. de aplicación supletoria).

Reitera que tales decretos no suspendieron ni interrumpieron el plazo de caducidad en el presente trámite procesal y la actora no efectuó acto interruptivos alguno. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

Finalmente, afirma que se trata de un juicio iniciado el 17/05/2004, donde se fijó fecha para audiencia de conciliación para el 14/04/2015, sin que posteriormente el actora haya demostrado intención o realizado actos procesales con eficacia real en orden a proseguir el presente proceso.

Ofrece prueba documental (constancias de autos) y solicita se declare la caducidad de instancia en el presente proceso con costas a la actora.

2. Corrido traslado de ley, la parte actora contesta y manifiesta que debe ser desestimada la perención de instancia por considerar que no se encuentran cumplidos los presupuestos para su admisibilidad y procedencia.

Discrepa con los dichos de la accionada, respecto a que no existieron actos impulsorios desde el año 2019, toda vez que considera que: *"alego que con la información PARCIAL de las propias constancias que figuran en el sistema digital SAE -sin contar a la fecha con la correspondiente digitalización íntegra del expediente, es decir, con las peticiones formuladas por la parte actora mediante el soporte de papel- JAMAS se podrá inferir tamaña conclusión".*

Argumenta que SS mediante decreto del 02/09/2020 dispuso que la notificación a los efectos de que los accionados constituyeran domicilio digital (dispuesta por decreto del 11/12/2019), además de la suspensión de los plazos procesales, fuese comunicada MEDIANTE DEPOSITADA EN LA OFICINA, hace caer el argumento de que los demandados no fueran notificados.

Asimismo, advierte que el mencionado decreto, cuenta con el antecedente del pedido de fijación de fecha de audiencia de conciliación a los efectos del art. 69 del CPL formulado por la actora.

Agrega que debido a que los plazos se encontraban suspendidos por decreto del 02/09/2020 y que el expediente se encontraba en archivo, es que la actora requirió la extracción del expediente por presentación del 27/05/2025.

En consecuencia, alega que no se cumplió el requisito temporal para la procedencia del instituto de caducidad de instancia, por cuanto conforme el art. 242 del CPCCT: *"() El curso de la caducidad se interrumpirá por la realización de los actos que se refiere el artículo anterior. Se suspenderá cuando, por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas discrecionalmente por el tribunal no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley, se suspenda su trámite. (lo subrayado me pertenece)...".*

Insiste en que como fue fundamentado en la providencia del 02/09/2020, existieron causas de fuerza mayor (Covid 19) que llevó a la suspensión de los plazos procesales, por lo que las partes que interactúan normalmente dentro del desarrollo normal del proceso, "nos vimos impedidos" de formular o realizar peticiones impulsorios para avanzar en la litis, y por lo tanto, considera sería contrario a la sensatez computar ese plazo para la procedencia de la caducidad de instancia, por lo que solicita se declare inadmisibile y no se recepte la caducidad de instancia, imponiéndose costas a la vencida.

3. Mediante providencia del 30/06/2025, se remitieron los autos al Agente Fiscal Civil, Comercial del Trabajo de la IIª Nominación, para que emita dictamen respecto al planteo formulado por la accionada, quien mediante informe agregado en fecha 02/07/2025, advirtió que tratándose de una causa de un expediente mixto, cuyas actuaciones obrantes en soporte papel no se encuentran digitalizadas, solicita se proceda a digitalizar el expediente físico a los fines de saber si corresponde efectivamente su intervención.

En mérito a lo indicado por la Sra. Agente Fiscal, se remitieron los autos a la oficina de digitalización. Cumplido ello, se notificó nuevamente al Agente Fiscal, cuyo dictamen se agregó en autos el 13/08/2025.

En el mismo, la Dra. Ana Paz, Fiscal subrogante, se expidió y concluyó que del análisis efectuado, el lapso que se produce inacción procesal es desde fecha 02/09/2020 al 28/05/2025, superando el año previsto en el art. 40 inc. 1 del CPL, sin que la parte actora impulsara la presente causa. Por ello, entiende que V.S. debe hacer lugar a la caducidad de instancia incoada.

4. Conforme providencia del 20/08/2025 se ordenó el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Planteado así el tema, y conforme a los fundamentos dados por las partes, corresponde en primer lugar analizar las constancias de autos, en virtud de verificar si las partes fueron efectivamente notificadas, o no, en especial de los decretos que ordenan la suspensión y reapertura de los plazos procesales, a los fines de determinar cuál fue el último acto de impulso procesal; para, en segundo lugar, poder determinar si la caducidad de instancia corresponde, siempre y cuando en el lapso establecido por la ley, no se haya llevado a cabo ningún acto impulsorio.

Así, conforme surge de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) que en este acto tengo a la vista, considero necesario detallar lo acontecido, en orden cronológico y solamente respecto a las últimas actuaciones (por tratarse de un juicio iniciado en 2004):

1.a. En fecha 21/08/2019 (Expte. papel fs. 316) mediante informe actuarial, se informó que los autos del título se encontraban archivados desde el año 2018, en consecuencia se ordenó oficio al Archivo del Poder Judicial a fin de que se proceda a la extracción de los autos.

1.b. Mediante presentación del 12/11/2019 el letrado Miguel Ángel Palacio (por la actora) denuncia domicilio digital.

1.c. El 06/12/19 (Expte papel fs. 318) se decretó: "...I) Por denunciado domicilio digital por parte del letrado Ángel Miguel Palacio, agréguese y regístrese en el sistema SAE. II) En mérito a la implementación en el fuero de las notificaciones por medios digitales, dadas las previsiones del art. 10 del CPL y arts. 71, 72 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria), y en razón de lo dispuesto por las Acordadas 1229/18 y 917/19, INTÍMESE a la parte demandada, **a constituir en el plazo de tres (03) días, domicilio digital en estos autos, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados Digitales, con excepción del art. 22 del CPL. PERSONAL.**"

Cabe poner de resalto, que al haberse consignado la leyenda "PERSONAL", se ordenó se notifique personalmente a los accionados, es decir, debía enviarse cédula al domicilio real de cada uno, en virtud de tenerse por notificada dicha providencia. Para ello se requería que la parte interesada, acompañe los bonos de movilidad para que los oficiales notificadores, pudieran efectuar la medida ordenada.

1.d. Ante ello, el 06/03/2020 el letrado Palacio, en atención a notificar la extracción de las actuaciones a las partes intervinientes, requirió se **autorice notificar a los codemandados Carlos Alberto Mas y Diego Mas por intermedio de publicación de edictos** (como ya fuera autorizado por proveído del 27/02/2014, en oportunidad de la apertura a prueba de la presente litis).

Ahora bien, conforme se observa de la digitalización del expediente agregada el día 01/08/2025, la presentación mencionada en este punto, fue la última actuación (fs.319) llevada a cabo en el expediente papel, de la cual no se observa respuesta por parte del Juzgado. Debe ponerse de resalto que coincide con el mes de la declaración de emergencia sanitaria en virtud del COVID-19, y el aislamiento social preventivo y obligatorio determinado a nivel nacional.

Es decir que, **la intimación a los accionados de constituir domicilio digital (bajo apercibimiento de tenerlos por notificados en estrados del juzgado), ordenada mediante providencia del 06/12/2019, hasta entonces, no se había hecho efectiva, por no encontrarse los demandados en autos, notificados en sus domicilios reales.**

1.e. Luego, el 02/09/2020, se decretó lo siguiente: " *San Miguel de Tucumán, septiembre de 2020.*I) En mérito a lo dispuesto por la ley 9.227 en la cual introdujeron modificaciones a la ley procesal local, estableciendo la posibilidad de notificar la intimación a constituir domicilio digital a través de la notificación en la Oficina en vez de la notificación personal (art. 153 inc. 6). Dichas modificaciones fueron reglamentarias mediante acordada n° 226/20, dispongo notificar la providencia de fecha 06/12/2019 a los demandados en la persona de sus letrados apoderados, en la OFICINA DIGITAL. II) Atento a lo solicitado y en virtud de la emergencia sanitaria declarada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 260/20, que declara la situación de Emergencia Sanitaria en todo el país y decreta el "aislamiento social preventivo y obligatorio", teniendo en cuenta el incremento que se advierte sobre el número de contagios en nuestra Provincia, y no contando con medios de protección adecuados para proteger la salud de todos los involucrados en este tipo de actos procesales, ni contando aún con los medios tecnológicos que permitan la realización de las audiencias conciliación de manera virtual, y en uso de la facultades conferidas por acordada n° 288/20 punto IV, **SUSPENDASE** los plazos en los presentes autos principales, hasta tanto se revierta la situación. **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante cédula digital. **PERSONAL.**"

En mérito a esta providencia, considero importante resaltar que si bien, en el punto I) este sentenciante puso a conocimiento de las partes que en virtud de la nueva legislación, las notificaciones siguientes se debían llevar a cabo en forma digital, puedo observar que atento a que este Juzgado no contaba con los casilleros digitales de los accionados, esta providencia fue notificada (a la oficina), pero solamente al Dr. Palacio. En consecuencia, no pudieron los demandados en autos, tomar conocimiento de la providencia del 06/12/2019 ni del 02/09/2020. Es por ello, que al finalizar el proveído este sentenciante incluyó el "**PERSONAL**" (que como se explicó antes, se debía enviar cédula a los domicilios reales de las demandadas, en miras a lograr, la efectiva notificación).

1.f. El 27/05/2025, el letrado apoderado de la actora, solicita nuevamente el desarchivo de los autos acompañando la correspondiente tasa de justicia.

1.g. Mediante providencia del 30/05/2025 se dispuso: "**San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.** Proveyendo presentación digital efectuada por el letrado Ángel M. Palacio: **1. Téngase presente la constancia digital de tasa de justicia acompañada, y encontrándose en esta Oficina los autos del título en soporte papel, póngase a conocimiento de las partes.- 2. Asimismo, y atento a lo ordenado mediante providencia de fecha 02/09/2020, corresponde reabrir los plazos procesales en autos, a partir del día siguiente a la notificación digital de la presente providencia.- 3. Fecho:** Remítanse a la Oficina de Digitalización del Poder Judicial, a fin de que por intermedio de quien corresponda, se efectúe la digitalización de la presente causa. Se hace

constar que el presente expediente se remite en el siguiente estado: Expte. 563/04 - Cuerpos 02 - Fojas 319 - Etapa Postulatoria.-"

Es decir, mediante este decreto se ordenó la reapertura de plazos procesales que se encontraban suspendidos en virtud de la providencia del 02/09/2020, notificada a la accionada Meico SRL, en su domicilio digital y en el domicilio digital de su letrado apoderado por derecho propio.

1.h. Ante ello se presentó Meico SRL y, sin consentir notificación y decreto de fecha 30/05/2025, planteó la caducidad de instancia, conforme a los argumentos ya desarrollados en las resultas.

1.i. La actora contestó al planteo, solicitando su rechazo por los argumentos allí fundados.

2. Analizada la cuestión traída a estudio, y atento a la petición formulada por la demandada, corresponde verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales para que opere la caducidad de la instancia.

Tengo presente que la doctrina ha entendido que: *"...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación..."* (Serrantes Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pag. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Entonces, para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: a) que exista una instancia abierta: entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, o desde que se concede el recurso, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; b) la inactividad procesal: que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; c) el cumplimiento de los plazos legales: debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual; d) pronunciamiento judicial: ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

2.a. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza, y se desenvuelve, en virtud **de la voluntad de las partes**.

Como es sabido, el fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de **orden subjetivo**, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de **orden objetivo**, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto llevar consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2ª reimpresión, 1999).

2.b. En el Digesto de Rito Laboral, está el art 40 CPL, donde se establece -en lo pertinente- que: *"La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1) un año en todo tipo de procesos 2) Seis (6) meses en los incidentes y recursos."*-

Por su parte, también debe tenerse presente que se deben descontar de dicho plazo (de un año, o seis meses), los días o plazos correspondientes a las “ferias judiciales” (Art. 203 CPCC, supletorio).

En efecto, el art. 203 párrafo 3° del CPCCT supletorio a este fuero que dispone: “*En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso*”. Es decir, se deben descontar los plazos de las “ferias judiciales”, lo que claramente se fundamenta en razón que durante el transcurso de esas ferias judiciales, las partes están impedidas de realizar actos de impulso, y por lo tanto sería contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En definitiva, a los plazos de un (1) año, o de seis (6) meses, previstos en art. 40 inc. 1 y 2, se le debe descontar el plazo de las ferias judiciales, por imperio del 203 CPCC.

En tal sentido se ha expedido, nada menos, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 799 de fecha 22/10/1998, en autos “GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/COBROS”, y en sentencia que comparto, se consideró que: “*El artículo 14 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C. y C. al proceso laboral, con una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con el mismo. Ello así, la regulación específica, contenida en el artículo 40 de la ley procesal del trabajo y referida expresamente al instituto de la caducidad de la instancia, excluye, en el caso, la existencia de la primera condición. Vale decir, no se trata de un supuesto no regido por el código laboral. Ergo, la disposición del artículo 14, en cuanto prevé la aplicación supletoria del C.P.C. y C., no resulta de aplicación al sub examine. A su turno, el mentado artículo 40 del C.P.L., que regula expresamente la caducidad de la instancia en materia de trabajo, establece: a) plazos de caducidad específicos para el proceso laboral; b) la aplicación de disposiciones del C.P.C. y C. al instituto de la caducidad de instancia en los restantes aspectos; c) dispone, como única excepción el trámite de la caducidad al que manda a regirse por el previsto por el Código Procesal Laboral para los incidentes. De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C.. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, **para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudirse inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210 (hoy 203 CPCC), penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: "En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBROS - Nro. Sent: 799 Fecha Sentencia 22/10/1998). Igual criterio han adoptado distintas Cámaras del fuero, v.gr.: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - PONCE FABIANA MABEL vs. GASNOR SA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/08/2011; CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - ABRAHAM JORGE ALBERTO Vs. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 151 Fecha Sentencia 22/05/2018; entre otras.*

Asimismo, y teniendo en consideración el tiempo discutido en autos y los argumentados dados por las partes respecto a la "pandemia" considero necesario también, remitirnos a lo señalado en el art. 204 del CPCC que establece: “*INTERRUPCIÓN. SUSPENSIÓN. El curso de la caducidad se interrumpirá por la realización de los actos a que se refiere el artículo anterior. Se suspenderá cuando, por razones de fuerza mayor o causas graves, discrecionalmente apreciadas por el juez, no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley o por acuerdo de partes, se suspenda su trámite.*”

Claro está que, la pandemia COVID-19, debe ser considerada como una situación de fuerza mayor, que sin lugar a dudas, no podría este sentenciante tomar en cuenta, el lapso de tiempo, en la cual por estas razones, no se podían llevar a cabo actos impulsorios por ninguna de las partes, mientras perdure el aislamiento.

3. Ahora bien, analizadas las constancias de autos, adelanto que el planteo de caducidad de instancia debe prosperar, en razón de los siguientes argumentos:

3.a. Último acto impulsorio: considero en el caso de autos, se encuentra configurada por la presentación efectuada por el letrado apoderado de la actora en fecha 06/03/2020 (descrita en el punto 1.d., que refiere al escrito presentado por el apoderado del actor.

Al respecto, debo aclarar que si bien se dictó una providencia en fecha 02/09/2020, donde se dispone: *“(II) Atento a lo solicitado y en virtud de la emergencia sanitaria declarada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 260/20, que declara la situación de Emergencia Sanitaria en todo el país y decreta el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, teniendo en cuenta el incremento que se advierte sobre el número de contagios en nuestra Provincia, y no contando con medios de protección adecuados para proteger la salud de todos los involucrados en este tipo de actos procesales, ni contando aún con los medios tecnológicos que permitan la realización de las audiencias conciliación de manera virtual, y en uso de la facultades conferidas por acordada n° 288/20 punto IV, **SUSPENDASE** los plazos en los presentes autos principales, hasta tanto se revierta la situación. **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante cédula digital. **PERSONAL.**”*; considero que dicha providencia no tenía por finalidad hacer avanzar el procedimiento, sino lo contrario; esto es, **suspender los plazos procesales hasta que se “revierta la situación” (de la emergencia Sanitaria)**. Es decir, no tenía virtualidad impulsoria, sino más bien procuraba ordenar el trámite, suspender los plazos hasta que se revierta la situación de emergencia sanitaria; para poder realizar los actos procesales necesarios, para hacer avanzar el proceso.

En ese cuadro de situaciones, queda claro que el último acto de impulso, fue el escrito del 06/3/2020.

Otro dato que no puedo dejar de pasar por alto, es que si bien se trataba de una suspensión por causas de fuerza mayor (de público conocimiento), no es menos cierto que también es de público conocimiento que esa situación (emergencia sanitaria), no fue prorrogada indefinidamente; y por lo tanto, era obligación de la parte interesada (actora), cuando se normalizó la situación sanitaria, impulsar el trámite de la causa.

Más aún, tengo en cuenta que la parte actora ni siquiera hizo notificar a los demandados, ni de la providencia “personal” del 06/12/2019; ni del decreto del 06/03/2020; lo que evidencia un claro desinterés por la continuidad y regularidad del trámite de la causa. Y, al no estar notificados los demandados (como se había ordenado en providencia del 06/12/2019), ni siquiera era posible hacer efectivo el apercibimiento y tener por constituido sus domicilios en los “Estrados Digitales”, ya que -reitero- no se notificó personalmente a los mismos.

Dicho en otras palabras, no habiendo la actora instado la notificación a los demandados, de la providencia del 06/12/2019, donde se establecía un “apercibimiento” (de tener por constituido el domicilio en estados digitales del juzgado), el mismo no podía aplicarse dicho apercibimiento, por falta de notificación personal que ordena la ley ritual (Confr. Art. 153 inc. 6 CPCC). Y ello implicaba, que no era posible hacer efectivo el apercibimiento y notificar a los accionados, de los trámites subsiguientes, en los Estrados Digitales del Juzgado.

En concreto, no consta que los demandados hayan sido notificados personalmente ni del a providencia del 06/12/2019 (intimación a denunciar domicilio digital, bajo apercibimiento), ni del decreto del **02/09/2020** (ordena la suspensión de los plazos judiciales); lo cual debía ser instado (hacer notificar y luego pedir reapertura), siempre por la parte actora (interesada en hacer avanzar el proceso), para poder continuar con el trámite de la causa.

Además, tengo en cuenta que **la suspensión de los plazos, no fue “sine die”**, sino que claramente se consignó que sería hasta tanto se revierta la situación que la motivaba (emergencia sanitaria); y por lo tanto, **la parte actora mantenía la carga de hacer avanzar el procedimiento, cuando se regularizó la**

situación, la que -según los registros que pude constatar- puede sostenerse que la “**suspensión se mantuvo hasta el 30/05/2021**” (ver Acordada 608/2021), que disponía que *la prestación del servicio de justicia en todo el Poder Judicial de Tucumán se realizará de manera remota y sin suspensión de plazos procesales*” (Textual, punto I de Acordada). Es decir, la Excma. Corte consideró regularizada la situación, a partir del 30/5/2021; autorizándose a continuar con los trámites, **sin suspensión de plazos**.

Sin embargo, en la causa no consta ninguna diligencia posterior -de la actora- desde dicha fecha en adelante, hasta el 27/05/2025, que pide el desarchivo de las actuaciones, que ingresa al expediente digital el 28/5/2025.

En definitiva, más allá de las diligencias del año 2019 y 2020; lo cierto es que desde la última diligencia de impulso (presentación del 06/03/2020) hasta el escrito del 27/05/2025, no existió avance en la causa; pese a que **los plazos no estaban suspendidos sine die**; sino mientras duró la situación sanitaria; que insisto, desde la acordada 608/2021, se puede considerar regularizada, a partir del 30/05/2021.

Así las cosas, si computamos los plazos, incluso desde el 30/05/2021 (que sería, en definitiva, la fecha más favorable a las posición de la actora), hasta el 27/05/2025 (que se pide el desarchivo); **igualmente queda muy claro, que la caducidad de la instancia ha operado largamente; ya que en el intermedio, no existe acto alguno que haya hecho avanzar el proceso.**

3.b. SUSPENSION DE PLAZOS POR COVID:

Ahora bien, respecto al cómputo de los plazos, debo poner de resalto que, por decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (N° 260/20) de fecha 12/03/2020, en atención a la propagación de casos del coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país, resultó necesario la adopción de medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumaron a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario, por lo que ante la incertidumbre de la enfermedad, se declaró en su artículo 1°: “*...EMERGENCIA SANITARIA: Ampliase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto*”.

Al respecto, si bien advierto no existe un decreto provincial que ponga “fin a la pandemia”, durante los años transcurridos entre 2020 y 2023 las autoridades nacionales y provinciales fueron prorrogando/ajustando la emergencia sanitaria y dictando resoluciones sucesivas (medidas, recomendaciones, protocolos y levantamiento gradual de restricciones) ante la incertidumbre de la enfermedad.

Por lo tanto, y en miras a analizar la actividad de los tribunales provinciales, considero necesario analizar las acordadas dictadas por la propia Corte Suprema de la Provincia de Tucumán al respecto.

Sobre el punto, conforme pude constatar, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia suspendió los plazos procesales y administrativos a partir del **17/03/2020** mediante acordadas n°162/20, y prorrogó tal suspensión mediante sucesivas acordadas: 210/20, 211/20, 223/20, 227/20, 240/20, 270/20, 277/20; los que fueron reabiertos a partir del 26 de mayo de 2020, mediante la acordada n°288/20.

A ello le agrego que luego la Corte dictó la acordada N° 950/2020 de fecha **09/10/2020**, que expresaba:

“...I.- DISPONER que desde el 12/10/2020 se establece la atención presencial a profesionales por el sistema de turnos del Portal del SAE (de 8 a 12 horas) para lo cual el/la profesional deberá indicar el/los expedientes a cotejar y justificar el motivo de ello. Asimismo, se podrán retirar o devolver expedientes y/o documentación

mediante dicho sistema. II.- ESTABLECER que durante este período los plazos procesales de todas las causas en trámite continuarán abiertos y las/os magistradas/os podrán disponer su suspensión cuando consideren que la tramitación pudiere afectar el ejercicio de derechos de algunas de las partes; asimismo, cuando fuere solicitada por alguna de las partes, por el Ministerio Público Fiscal o por el Ministerio Pupilar y de la Defensa, conforme a lo considerado. III.- DISPONER que las/os juezas/ces que dispongan la realización de audiencias, deberán efectuarlas bajo la modalidad de audiencia remota, aprobada por Acordadas N°226/20 (art. 26) y N°342/20 (Anexo), a través de las salas virtuales (Acordada N°532/20). También se deberá intensificar la utilización de la plataforma “Macronline” para las órdenes de pago, aprobada por Acordada N° 228/20 y demás normativa concordante...”. El subrayado me pertenece.

Finalmente, destaco que por la **Acordada 608/2021**, se puede considerar regularizada la situación, ya que en la misma se decía que se volvía a la actividad, a partir del **30/05/2021**; donde -como ya se dijo- la prestación del servicio de justicia en todo el Poder Judicial de Tucumán se **realizará de manera remota y sin suspensión de los plazos procesales**.

En otras palabras, por Acordada 950/2020 de fecha 09/10/2020, se ordena realizar audiencias remotas; y luego por Acordada 608/2021, se ordena continuar los trámites, sin suspensión de plazos, a partir del 30/5/2021.

3.c. NORMALIZACION DE LA ACTIVIDAD.-

En el caso, si bien se consideró necesario, a los fines de poder contar con todos los medios electrónicos para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la suspensión *"hasta tanto se revierta la situación"*; la misma no fue *sine die*.

Por lo tanto, tomando en cuenta las acordadas N° 950/2020 de fecha 09/10/2020, e incluso la **Acordada 608/2021**, se puede considerar regularizada la situación, a partir del **30/05/2021**.

En su mérito, y conforme a lo ya explicado en el punto 2.a, del principio dispositivo, es decir que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza, y se desenvuelve, en virtud **de la voluntad de las partes**, la actora tenía la posibilidad de hacer avanzar el proceso, días después del dictado de la **Acordada 608/2021 (para continuar el trámite), pero no lo hizo**.

3.d. CONCLUSION.

Por todo lo expuesto, considero, desde la presentación efectuada por el letrado apoderado de la actora en fecha **06/03/2020** (con copia), y en adelante, hasta la interposición del escrito de caducidad que fuera presentado el **09/06/2025**, por MEICO SRL, se **han cumplido -con creces- los plazos para que opere la caducidad de la instancia**, aun descontando los plazos suspendidos por acordadas dictadas por la Corte Suprema (Puntos 3.b y 3.c), de su regularización (30/5/2021), incluso descontando las ferias judiciales.

Digo esto, porque el sólo cómputo desde el 30/5/2021 hasta la presentación del 27/5/2025, operó con creces, los plazos de la caducidad de la instancia. Todo ello, insisto, aun descontando las ferias judiciales y las suspensiones por COVID 19 (emergencia sanitaria).

Siendo tan evidente el vencimiento del plazo para que opere la caducidad, considero innecesario efectuar el cálculo pormenorizado de los plazos; ya que operó largamente el plazo de la misma, conforme lo antes considerado. Así lo declaro.

En mérito a las consideraciones expuestas, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, concluyo que corresponde **hacer lugar a el planteo de caducidad de instancia incoado por la demandada MEICO SRL**. Así lo declaro.

3. COSTAS: En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las mismas se imponen por la causa principal a la parte actora vencida; quién ha generado la necesidad de ejercitar las defensas respectivas, y dado el principio objetivo de la derrota (Arts. 61 y Cctes. del CPCCT supletorio a este fuero). Así lo declaro.

4. HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta que existan bases firmes para su cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la demandada MEICO SRL, conforme lo considerado; y declarar perimida la instancia principal, en el caso de autos.

2. COSTAS, a la parte actora, conforme lo considerado.

3. HONORARIOS, oportunamente.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 20/11/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.